REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00637 de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desconocimiento de venta, entrega de documentos por secuestro y ejecución de contrato de venta y transferencia, en relación con los inmuebles identificados como: solares núm. 13 y 14, ambos de la manzana núm. 1812, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Nacional,dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00128 de fecha 2 de octubre de 2024, que rechazó la referida litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00637 de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, en fecha 15 de octubre del 2024, por el señor [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado Dr. [redacted]; [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted]; y [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1269-2024-S-00128, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2024, con ocasión de la demanda en entrega de documentos por secuestro y ejecución de contrato de venta y transferencia, relativos a los inmuebles descritos como: Solares números 13 y 14, de la manzana núm. 1812, ubicados en el Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia nùm.1269-2024-S-00128, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2024. **TERCERO**: ACOGE la demanda primigenia, en consecuencia, ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, inscribir y ejecutar los siguientes

negocios jurídicos: Acto de venta en copia, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted], de fecha 22 de febrero del año 1991; y acto de venta en original suscrito entre la señora [redacted] y el señor [redacted], de fecha 17 de diciembre del año 2012. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar los certificados de títulos números 84-3423 y 84-3424, emitidos en fechas 07 de mayo del año 1986, en favor de los señores [redacted] y [redacted], amparando el derecho de propiedad sobre los solares 13 y 14, de la manzana 1812 del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, y EMITIR otros en su lugar, en favor del señor [redacted], titular de la cédula 001-[redacted]. RETENIENDOLOS, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación y partición. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas, en favor y provechos de los abogados [redacted], [redacted] e Isax [redacted], quienes concluyeron en ese sentido. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia, y remitir al órgano de registro a los fines de ejecución de la presente sentencia, acompañado de la documentación tomada en cuenta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de abril de 2026, en vista de que los días 2 y 3 de abril resultaron no laborables por motivo de la Semana Santa.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

S-00637, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.